

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Green Truck S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 17 de mayo de 2024, por la que se excluye la oferta del recurrente y se declara desierta la licitación del contrato de “Servicio de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en el Depósito Municipal de Alcalá de Henares”, número de expediente 6604 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el día 31 de enero en DOUE y en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.310.000 euros y su plazo de duración será de 4 años.

Solo el recurrente ha presentado propuesta a esta licitación.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver este recurso la cláusula 3.2 en su apartado d.2) que establece en relación con la solvencia económica y financiera:

*...d.2 Otras formas no asociativas: La empresa deberá presentar compromiso de una tercera empresa la cual presentará la solvencia económica financiera con carácter permanente durante toda la duración del contrato. A estos efectos el porcentaje de solvencia que se podrá acreditar por este medio será el equivalente a los medios materiales y personales que esta tercera empresa aporte al contrato, siempre que dicha aportación esté prevista en los pliegos y cumpla las limitaciones y requisitos establecidos por el pliego de prescripciones técnicas. En todo caso la empresa licitadora y la acreditadora deberán tener patrimonio neto positivo en el último ejercicio para el que está vencida la obligación de aprobación de las cuentas anuales. Ambas empresas deberán acompañar D.E.U.C. indicando en dicho documento que va a utilizar la acreditación mediante medios externos, y en la documentación técnica acreditar los medios materiales y personales que se ponen a disposición de la empresa y el porcentaje que representan al total del contrato...*

Tras la presentación de la acreditación de la solvencia económica por la recurrente que se valió de medios externos para ello, su oferta ha sido excluida por considerar el órgano de contratación que no estaba acreditada en los términos exigidos en el PCAP.

Al haber un solo licitador y ser excluida su oferta se declara desierta la licitación mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares el 17 de mayo de 2024, siendo notificado el acuerdo el 10 de junio de 2024.

**Tercero.** - El 28 de junio de 2024 Green Truck presento ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de su exclusión por considerar suficientemente acreditada su solvencia

económica y de la declaración de desierto. Para ambos casos además incluye la falta de motivación del acto acordado por la Junta de Gobierno Local.

El 3 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - Solicitada la suspensión del procedimiento por parte del recurrente, este Tribunal no entra a su conocimiento al resolver directamente el recurso.

**Quinto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos que se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de mayo de 2024, practicada la notificación el 10 de junio de 2024, e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el 28 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso se basa en dos motivos. Por un lado, la falta de motivación del acto acordado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 17 de mayo de 2024 y por otro lado la disconformidad con la exclusión de su oferta por falta de acreditación de la solvencia económica.

Por lo que se refiere a la falta de motivación del acto el recurrente indica que el acto por el que se acuerda la exclusión de su oferta carece de motivación alguna. Invoca numerosa jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de Tribunales inferiores y también la doctrina aplicada por los Tribunales Administrativos de Contratación.

A estas alegaciones se opone el órgano de contratación manifestando que: *“Respecto al motivo alegado de la falta de motivación conviene hacer un recorrido de los distintos acuerdos de la mesa de contratación donde se evidencia en todo momento la motivación de sus acuerdos y búsqueda a través de la clarificación documental respecto de la solvencia económico financiera de la empresa licitadora (motivo por el que alega falta de motivación y por el que invoca la recurrente la nulidad) y del cumplimiento de los requisitos de aptitud En todo momento la mesa de contratación como órgano de asistencia, concretamente en tres momentos (ver*

*antecedentes 3,4 y 5) adopta acuerdos en aras de clarificar la documentación aportada y posteriormente con la requerida a la recurrente como mejor clasificada, siendo siempre motivadas con el objetivo de la clarificación de la documentación y acreditación del requisito que tiene que ver el correcto cumplimiento de la cláusula 3.2 del pliego administrativo.*

*Que por su parte el órgano de contratación cuando resuelve señala textualmente la causa de la exclusión, que es el incumplimiento de la cláusula 3 del PCAP, relativa en su apartado 2. denominada Solvencia económica y financiera, Estos pliegos lógicamente fueron aprobados, publicados, conocidos y aceptados por el licitador con la participación en la presente licitación sin solicitar en ningún momento a este órgano de contratación preguntas o aclaraciones sobre el clausulado y concretamente sobre la solvencia económica financiera.*

*Es reiterada la doctrina, que señala que «el acto de **adjudicación** se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado» (Resolución 409/2017, de 5 de mayo TACR, también Resoluciones 33/2012, de 29 de enero, y 129/2016, de 12 de febrero).*

*Este órgano de Contratación entiende que la motivación ofrecida como causa de exclusión es suficiente y que precisa con detalle el motivo del incumplimiento, identificando en todo momento la cláusula de los pliegos administrativos que lo fundamenta.*

*La recurrente tuvo conocimiento cabal de la causa de exclusión de su oferta, circunstancia que ha permitido plantear este recurso, e incluso dispuso de la concesión de un periodo de subsanación de tres días a la documentación, mediante actos motivados y precisos que obran en el expediente remitido, que prueban la motivación y voluntad de clarificación de este órgano de contratación”.*

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal ha analizado el expediente de contratación remitido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares concluyendo que los actos administrativos, es decir el acuerdo de la Junta de Gobierno Local no consta ninguna motivación que sustente la exclusión de la oferta del recurrente, más allá de la consideración como insuficiente de la acreditación de la solvencia económica.

Tampoco existe informe técnico publicado en el perfil del contratante que pueda ser referido y sustentar la motivación del acuerdo. Ni siquiera las actas de las mesas de contratación hacen referencia alguna a los motivos concreto por los que no se acredita suficientemente la solvencia económica y financiera de la recurrente, motivo de exclusión como sabemos.

Solo en el informe de contestación al recurso es donde de forma exhaustiva y justificada se informa de las causas que dan lugar a la exclusión de la oferta. Es conocida y clara la posición de los Tribunales de Contratación de no admitir vía informe al recurso especial, motivaciones, documentaciones o cualquier otra actuación que no se haya producido dentro del procedimiento de licitación.

Por todo lo cual se considera que el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente no ha sido convenientemente motivado, impidiendo al recurrente elaborar un recurso especial debidamente fundamentado. En consecuencia, se estima este motivo de recurso anulando la exclusión del licitador y la declaración de desierto y retro trayendo las actuaciones al momento de motivar dicha exclusión.

Una vez sean conocidos los motivos de ésta, el recurrente podrá decidir entre presentar nuevo recurso especial en materia de contratación sobre la exclusión de su oferta u obrar como considera proceda a su derecho.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Green Truck S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 17 de mayo de 2024, por la que se excluye la oferta del recurrente y se declara desierta la licitación del contrato de “Servicio de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en el Depósito Municipal de Alcalá de Henares”, número de expediente 6604, anulando la declaración de desierto del procedimiento y retrotrayendo actuaciones hasta alcanzar el momento procesal de motivar su exclusión.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.